



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SILVA PRADA**

Radicado : 17001110200020170031600  
Quejoso : Héctor José Hoyos Urrea  
Investigado : Roberto Loaiza Téllez, Auxiliar de la Justicia  
Decisión : Archivo  
Aprobado : Sala Dual de la fecha, acta No. de 29 de octubre de 2020.

---

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede la Sala a decidir si se archiva o se formula pliego de cargos contra el señor Roberto Loaiza Téllez, en calidad de secuestrante, en razón de queja presentada por el señor Héctor José Hoyos Urrea.

**II.- SITUACIÓN FACTICA:**

El señor Héctor José Hoyos Urrea, propietario de bienes inmuebles que fueron objeto de imposición de medidas cautelares de embargo y secuestro, presentó queja en contra del secuestrante designado, el señor Roberto Loaiza Téllez, por aparentes malos manejos en su gestión, quien desde su designación procedió a recibir los cánones de arrendamiento que estos generaban y a gestionar arreglos locativos de los mismos.

Posteriormente, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales conoció del trámite de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante, respecto del señor Héctor José Hoyos Urrea, razón por la cual todas las medidas cautelares impuestas sobre los activos se levantaron y debían entregarse estos a quien fue designado como Liquidador del mencionado trámite, cuestión que realizó el Auxiliar de la Justicia Roberto Loaiza Téllez.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL:**

3.1. El 24 de mayo de 2017 el señor Héctor José Hoyos Urrea presentó escrito en el cual expuso hechos que acreditaban su inconformidad frente al ejercicio de labores como secuestre del señor Roberto Loaiza Téllez (fl. 4).

3.2. El 3 de agosto de 2017 se dictó auto de apertura de indagación preliminar (fl. 3), presentando el Investigado escrito en el cual esboza sus consideraciones (fls. 30 y ss.).

3.3. El 31 de enero de 2018 se profirió auto de apertura de investigación disciplinaria (fl. 43), siendo notificados de la decisión los sujetos procesales y rindiendo explicaciones el Investigado (fl. 51).

3.4. El 23 de marzo de 2018 se celebró diligencia de inspección judicial del expediente 2016-00237, de conocimiento del Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales (fls. 54 a 56).

3.5. El 21 de mayo de 2018 se realizó diligencia de ampliación y ratificación de queja del señor Héctor José Hoyos Urrea (fls. 64 a 69), quien explicó que el inmueble al cual hace referencia la queja está compuesto por una parte de bareque y otra de concreto, cuyo deterioro ha sido progresivo a causa de las diferentes olas invernales que ha debido soportar, al igual que un incendio de grandes proporciones que por poco compromete la estructura del edificio. Refiere de igual forma que la edificación es muy antigua y debe soportar gran movimiento de personas y el peso de la maquinaria allí ubicada, dado que está compuesto por varios locales comerciales y talleres. Además está ubicado en una vía muy transitada por vehículos pesados, por lo que requiere mucho cuidado y mantenimiento, siendo probable que la capacidad de soportar la estructura se hubiese disminuido.

**IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA Y FUNDAMENTOS DE LA  
DECISIÓN:**

**4.1 COMPETENCIA.**

Conforme al numeral 3º del Artículo 256 de la Constitución Política, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los Jueces y Fiscales, tal como lo señala la Ley 270 de 1.996, Estatutaria de la Administración de Justicia, Art. 114 - 2. Además, se asigna la competencia de acuerdo con el Art. 74 de la Ley 734 de 2.002.

Así mismo, se encuentran dentro de las competencias de esta Sala, las investigaciones disciplinarias de los Auxiliares de la Justicia, en virtud del artículo 41 de la ley 1474 de 2011, en consonancia con el artículo 53 de la Ley 734 de 2002.

**4.2. PROBLEMA JURÍDICO:**

Con sustento en la queja presentada por el señor Héctor José Hoyos Urrea en relación con las actuaciones que realiza el Auxiliar de la Justicia Roberto Loaiza Téllez en ejercicio de labores como secuestre, la Sala debe determinar si existe mérito para continuar con la investigación disciplinaria o se encuentra frente a una las causales de terminación establecidas en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

**4.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Se observa que el señor Héctor José Hoyos Urrea se queja de que el Investigado no adelantó gestiones tendientes a mejorar, o por lo menos mantener, el estado en que se encontraban los bienes puestos bajo su administración dada su calidad de secuestre.

El señor Hoyos Urrea fue demandado en diferentes juzgados, los cuales decretaron medidas cautelares sobre sus bienes, entre ellos una serie de inmuebles ubicados en Manizales, cuyo destino principal era el ser arrendados

para actividades comerciales y talleres de producción. Para hacer efectiva esta medida, se designó al Auxiliar de la Justicia Roberto Loaiza Téllez a fin de que fungiera como secuestre y administrara los mencionados bienes.

El núcleo de la queja se concentra en que el Investigado no adelantó gestiones tendientes a mejorar el estado de las edificaciones, a pesar de percibir el dinero proveniente de los arrendamientos.

Como administrador de los bienes objeto de medida cautelar, es cierto que un secuestre tiene el deber de velar por el correcto mantenimiento de los mismos, toda vez que su salida del comercio por cuenta de la medida de embargo y secuestro no implica que sean abandonados o dejados a su suerte, puesto que el eje central de apartar los bienes de circulación es garantizar la eventual satisfacción de las pretensiones del ejecutante, lo que impone a la persona que funja como secuestre el deber de por lo menos mantenerlos, si no es posible mejorarlos, de tal manera que el valor comercial del bien no se deteriore mientras se encuentre bajo su cuidado.

Sin embargo, para el caso en concreto existían dos aspectos que imposibilitaban mantener o mejorar el valor de los activos bajo el cuidado del Investigado, como es la pretensión del Quejoso, a saber, las vicisitudes sufridas por la edificación y los escasos ingresos generados por concepto de arrendamiento.

Si bien el Quejoso aporta elementos fotográficos que muestran un estado deteriorado del inmueble, éste reconoce en su ampliación y ratificación de queja que la principal causa de ese deterioro son los materiales con los que fue construido y su antigüedad, sumado a malos cuidados de los arrendatarios y el haber padecido dos fenómenos naturales como lo fueron las diferentes olas invernales que azotaron la Ciudad y un incendio de magnitudes suficientes para poner en riesgo la estructura de la edificación, eventos que en ningún caso pueden ser vinculados o relacionados, directa o indirectamente, a las labores que como Secuestre debía realizar el Investigado, dando claridad para la Sala que el mal estado en que se encontraron los inmuebles, hechos que escaparon a su esfera de dominio y control.

Por otro lado, con base en lo manifestado por el Quejoso y uno de los Arrendatarios se acredita que los dineros recibidos por el Auxiliar de la Justicia Investigado no correspondían a la totalidad del canon de arrendamiento, sino a una cuota parte proporcional que fuese objeto del embargo, suma que no era relevante, lo que evidencia que el Disciplinable no era el único obligado a realizar gestiones para el mantenimiento de las edificaciones, al existir copropietarios y arrendatarios, además de no contar con recursos suficientes.

Además, se puede observar que el Investigado adelantó una serie de arreglos locativos en las edificaciones, que fueron conocidas por el Quejoso, quien firmó diferentes contratos de obra, cuya ejecución queda acreditada con el testimonio del señor Sandro Muñoz. Si bien no se hicieron modificaciones estructurales, si se adelantaron labores de mantenimiento.

Por tanto, nos hallamos frente a una de las causales de terminación de la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, específicamente la inexistencia del hecho atribuido, puesto que no existen motivos para considerar que del comportamiento auscultado del Auxiliar de la Justicia Roberto Loaiza Téllez haya estado acompañado de desidia, negligencia o irresponsabilidad y que ello haya incidido en el deterioro de los bienes bajo su administración, lo cual en realidad ocurrió por circunstancias ajenas a sus labores de secuestro.

En consecuencia, la decisión a adoptar en la presente investigación es declarar la inexistencia del hecho irregular atribuido y ordenar el correspondiente archivo de la actuación.

Por lo anteriormente expuesto, la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, en Sala de Decisión Dual y en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO. TERMINAR y ARCHIVAR** la presente investigación disciplinaria a favor del Auxiliar de la Justicia Roberto Loaiza Téllez por las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

**SEGUNDO:** Notificar a los sujetos procesales la presente decisión, para lo cual se dispone que la Secretaría de la Corporación proceda a librar las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

JUAN PABLO SILVA PRADA

Magistrado



CARLOS JAVIER GARCIA CIFUENTES

Magistrado

Rama  
Consejo  
República de

